

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ PRIETO

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
– ZONA SUR

Radicación No. 11001400307620200041100

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Pedro Antonio Rodríguez Prieto promovió acción de tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, para la protección de los derechos a la propiedad y de petición, para que se ordene a la accionada conteste de fondo la corrección solicitada.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C. cursó proceso de cesación de los efectos de matrimonio religioso, y la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el señor Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez, su padre, y la señora Blanca Cecilia Benavides Rivas, siendo aprobado el trabajo de partición el 7 de

noviembre de 2018 respecto del único bien correspondiente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 817132.

2.2. Que como su padre el señor Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez falleció 15 de marzo de 2019, radicó el trabajo de partición en la Oficina de Registro accionada inscribiéndola pero de manera errada, pues solo lo hizo en cuanto a la 25% para cada uno de los exesposos, cuando lo correcto era el 50% para el señor Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez, dado que la señora Benavides había vendido el 50% del bien.

2.3 Que ante la mencionada inconsistencia, el 14 de junio de 2019 radicó ante la accionada solicitud para la inscripción del 50% del bien a su progenitor, sin embargo, en auto de 14 de agosto de 2019 resolvió iniciar actuación administrativa para establecer la verdadera y real situación jurídica de los predios con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 817132, debiéndose aportar, allegar, pedir y practicar de oficio o a petición del interesado.

2.4. Que solicitó al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C. la corrección, quien en auto de 8 de noviembre de 2019 aclaró que el porcentaje que le correspondía a su señor padre era el 50% sobre el bien, a lo cual el 16 de diciembre de 2019 radicó ante la accionada como pruebas los documentos como las determinaciones del juez de familiar, empero, habían transcurrido 9 meses sin que se haya efectuado pronunciamiento.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso al amparo, porque se había adelantado la actuación administrativa según lo previsto en la Ley 1437 de 2011 garantizando

los derechos de participación, defensa y contradicción de los involucrados e interesados en la actuación AA-141-2019; que cuando el accionante presentó los documentos el 16 de diciembre de 2019 se le dio respuesta con oficio 50S2019EE00928 de 24 de diciembre de ese mismo año, habiendo resuelto los requerimientos; que el padre del promotor figura como propietario de una cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 817132, sin embargo, lo que existía era error en el porcentaje asignado a los comuneros y que llevó a iniciar la actuación administrativa; que no es el único proceso que se adelanta, pues se resuelven en los tiempos que permite la carga laboral asignada a cada funcionario que adelanta los mismos; que no se acredita que el accionante sea el único heredero, sin que se haya adelantado el proceso de sucesión.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite

y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

Así pues, las peticiones que se presenten quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo.

3. En el caso bajo estudio, el señor Pedro Antonio Rodríguez Prieto el 14 de junio de 2019 con radicado 6680, presentó derecho de petición ante la accionada para que fuese inscrita la adjudicación del inmueble de su progenitor en un 50% y no en un 25% (fl. 3), del que a la fecha de formulación de la acción constitucional aduce no ha obtenido resolución de fondo.

La accionada adujo frente a la solicitud que inicio actuación administrativa, la cual se adelanta dentro de los términos procesales según la Ley 1437 de 2011; que cuando presentó los documentos para ser aportados a la actuación, en oficio 50S2019EE00928 de 24 de diciembre de 2019 se dio respuesta.

Sin embargo, la solicitud que formulara el señor Rodríguez no se ha resuelto de fondo, pues la petición se radicó desde el 14 de junio de 2019, en tanto que la actuación administrativa se inició el 14 de agosto de esa misma anualidad, sin que a la fecha de la promoción de amparo constitucional se hubiese proferido decisión final o se le haya informado al petente que no le es posible resolver la petición en los plazos aquí que señala el legislador, pues la entidad debía informarle

esta circunstancia expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (parágrafo artículo 14 Ley 1437 de 2011).

De suerte que ante la ausencia de contestación sobre lo pretendido se conculca el derecho de petición, en la medida que el señor Rodríguez Prieto no ha recibido una resolución de fondo, pronta, puntual y oportuna a la solicitud, pese a que ha transcurrido el plazo de 15 días señalado en la Ley 1755 de 2015.

La ausencia de respuesta constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela, *"el núcleo esencial del derecho radica (i) en la resolución oportuna de la petición formulada; y (ii) en la suficiencia, congruencia y eficacia de la respuesta, independientemente del sentido negativo o positivo de la misma."*¹

De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición *"no implica que la decisión sea favorable"*² (se subraya), ya que *"no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa"*³, por lo cual no es viable indicarle a la accionada el sentido de su respuesta, ni la actuación a desplegar, pues no puede usurparse la competencia que la ley le tiene determinadas a las autoridades públicas.

4. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la

¹ Corte Constitucional sentencia T-260 de 2005.

² Sentencia 481 de 1992.

³ Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta precisa, completa e íntegra en la forma que corresponda, al derecho de petición de 14 de junio de 2019, formulado por el señor Pedro Antonio Rodríguez Prieto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela invocada por el señor Pedro Antonio Rodríguez Prieto.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta precisa, completa e íntegra en la forma que corresponda, al derecho de petición de 14 de junio de 2019, formulado por el señor Pedro Antonio Rodríguez Prieto.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez